

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 04 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora al auto que rechaza por haber subsanado dentro del término, el memorial no se encontró en el correo del Despacho, ni fue anotado en el registro de memoriales por la persona de público de ese día, sin embargo, en recurso se observa anexo donde si fue remitido. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro.1174
Radicación nro. 2021-00061-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto No. 1048 de fecha 27 de julio del 2021, que rechazó la demanda.
 2. Manifiesta que mediante auto No. 578 del 07 de mayo del presente año se inadmitió la demanda, siendo publicado en estados del 10 de mayo, que dentro del término procesal el día 11 de mayo del mismo año siendo las 3:48 pm, se procedió a subsanar la demanda presentado memorial al correo del Juzgado, anexando evidencia al respecto.
- Por lo anterior solicita se revoque el auto No. 1048 de fecha 27 de julio del año 2021, que rechaza la demanda y se dé por subsanada la misma por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.
3. Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en la actuación, advirtiéndole que el Despacho no evidenció el memorial presentado por el abogado, pero se observa en el correo remitido al juzgado con el presente recurso que efectivamente si subsanó la demanda dentro del término procesal.
 4. Encontrándose debidamente subsanada la demanda y visto que se encuentra ceñida a los parámetros legales contenidos en los artículos 82 y ss, 368 y siguientes del C.G. del P., así como a la Ley 54 de 1.990, por lo tanto, se admitirá ordenando su notificación al demandado-
 5. Para que pueda decretarse la Inscripción de la presente demanda, se deberá prestar Caucción de Compañía de Seguros, para responder por los perjuicios que pudiere causar con la práctica de dicha medida de conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art. 590 y ss., del C. G. del P.

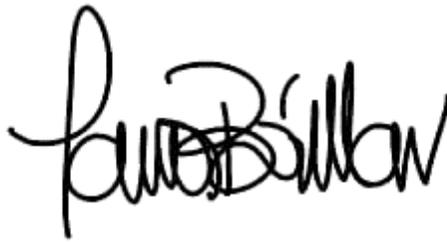
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **REPONER** la Providencia impugnada, por lo que se **REVOCARÁ** el auto N° 1048 de fecha 27 de julio del presente año.
- SEGUNDO: **ADMITIR** la Demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada la presente providencia, a quien se le correrá el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley. (art. 369 C. G.P.).
- CUARTO: **PRESTAR CAUCION** de compañía de seguros la parte actora, en el equivalente de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Paula/UMH

Email: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e91b8da1880d26c0e9c7136d8bf5bca1e43a1eb59acf3925174a3602b38b4a**

Documento generado en 17/08/2021 03:05:37 PM